



# LA DEMOCRACIA A JUICIO

## EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REC-851-2018 Y SUP-REC-852-2018 ACUMULADOS (RECURSO DE RECONSIDERACIÓN)

FECHA: 19/08/2018

PALABRAS CLAVE: cómputo; principio de mayoría relativa; violencia política por razón de género

BOLETIN DE PRENSA: No

MAGISTRADO/A: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

AMICI CURIAE: No

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL: Si

TEST DE PROPORCIONALIDAD: No

El primero de julio de dos mil dieciocho se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de senadores de la República por el principio de mayoría relativa en el Estado de Guerrero. El cuatro de julio siguiente, el Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante propietario ante el Consejo Local de Guerrero, presentó escrito en el cual solicitó se ordenara a quienes integran los nueve Consejos Distritales Electorales de la cita entidad federativa, que una vez concluido el cómputo distrital de la elección de senadores y corroborada la diferencia menor a un punto porcentual entre el segundo y tercer lugar, se procediera al recuento total de los votos. El mismo cuatro de julio del año en curso, el Partido de la Revolución Democrática, a través de las personas que son sus representantes propietarias ante los Consejos Distritales de Guerrero, presentaron escritos en los cuales solicitaron que una vez concluido el cómputo distrital de la elección de senadores y corroborada la diferencia menor a un punto porcentual entre el segundo y tercer lugar, se procediera al recuento total de los votos en cada una de las casillas instaladas en los respectivos distritos. Al Respecto, las autoridades electorales local y distrital determinaron la negativa de recuento de la elección de senadores. En sesión extraordinaria de ocho de julio del dos mil dieciocho, el Consejo Local de Guerrero llevo a cabo la sumatoria de los resultados consignados en cada

una de las actas de cómputo distrital de la elección de senadores por el principio de mayoría relativa. Al finalizar el cómputo, el Consejo Local de Guerrero declaró la validez de la elección de senadores por el principio de mayoría relativa, así como la elegibilidad de las y los candidatos que obtuvieron la mayoría de los votos y primera minoría, otorgó la constancia de asignación de primera minoría a la fórmula postulada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza e integrada por Manuel Añorve Baños como propietario y Arturo Álvarez Angli como suplente. El doce de julio del presente año, el Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante propietario ante el Consejo Local de Guerrero promovió juicio de inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo de la entidad federativa de la elección de senadores por el principio de mayoría relativa, en específico, contra la expedición de la constancia de asignación de primera minoría.

Esta Sala Superior considera que, en una evolución sobre el tema, que parte de la naturaleza constitucional de este Tribunal Electoral, y que tiene como eje fundamental el deber de resguardar el orden constitucional bajo una visión garantista, conduce a considerar que el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración debe avanzar a una concepción en la que, adicionalmente, este Tribunal debe conocer de los recursos de reconsideración que considere de interés o importancia fundamental para el sistema jurídico. Así, esta Sala Superior debe estar en posibilidad de analizar cualquier asunto de trascendencia fundamental para el sistema jurídico, inclusive en el recurso de reconsideración, en su carácter de máxima autoridad judicial en la materia. Esto, como sucede con los Tribunales Constitucionales y figuras procesales en otras latitudes, como el certiorari en los Estados Unidos de América, de manera que, al reconocer esa potestad discrecional a este Tribunal, se autoriza como supuesto adicional de procedencia la selección de los casos que implican una importancia que, por sus alcances, debe ser decidida en esta instancia. En consecuencia, a juicio de esta Sala Superior, se cumple el requisito especial porque el presente asunto versa sobre un tema relevante para el sistema democrático, relacionado con la elección de senadores por primera minoría e irregularidades en contextos de violencia política por razones de género. Por lo anterior, a juicio de este órgano judicial, al estar colmados los requisitos legales, generales y especiales, para la procedibilidad del recurso de reconsideración es conforme a Derecho entrar al estudio y resolución del fondo de la litis planteada.

La ciudadana recurrente refiere que la Sala responsable omitió llamarla a juicio, por lo que vulneró su derecho al debido proceso y la garantía de audiencia.

Esta Sala Superior considera fundados los motivos de inconformidad relacionados con la vulneración al debido proceso al no haber llamado a juicio a la ciudadana recurrente, ya que dentro de las irregularidades que en que fundó su pretensión el Partido de la Revolución Democrática en el juicio de inconformidad se encuentran hechos de violencia política por razón de género en contra de la candidata, de ahí que al estar acreditado su carácter de víctima mediante resolución jurisdiccional firme, era indispensable llamarla a juicio para proteger su esfera de derechos en aplicación del “Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres”. El agravio de la recurrente parte de considerar que la Sala Regional Ciudad de México se encontraba obligada a llamarla al juicio de inconformidad promovido por el Partido de la Revolución Democrática, en tanto que dentro de las irregularidades en las que basa su pretensión, se refieren hechos de violencia política por razón de género en contra de la candidata de la coalición “Por México al Frente” al Senado de la República. Al respecto, refiere que la defensa de su pretensión fue deficiente por parte del partido político que promovió el juicio de inconformidad, y que, a partir de aplicar al caso los mecanismos para juzgar con perspectiva de género, la responsable estaba obligada a llamarla al juicio. La obligatoriedad de llamar a la ciudadana recurrente al juicio de inconformidad se deriva del contexto de violencia política de género en su contra, por lo que ello se deduce de aplicar al caso la perspectiva de género al juzgar la

controversia. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>14</sup> ha sostenido que la perspectiva de género constituye una categoría analítica que acoge las metodologías y mecanismos destinados al estudio de las construcciones culturales y sociales entendidas como propias para hombres y mujeres, es decir, lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como "lo femenino" y "lo masculino". Por cuanto hace a la obligación de los operadores jurídicos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación refirió que, juzgar con perspectiva de género, puede resumirse en su deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres -pero que no necesariamente está presente en cada caso-como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, como un corolario inevitable de su sexo. Por otra parte, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en conjunto con otras autoridades, emitieron el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, el cual se enmarca dentro de las acciones derivadas de los instrumentos internacionales suscritos por México, que tienen por objeto eliminar la violencia contra las mujeres en cualquiera de sus ámbitos. El sexo de las personas no es lo que determina la necesidad de aplicar esta perspectiva, sino la asimetría en las relaciones de poder y la existencia de estereotipos discriminadores.

En el caso sí se surten los requisitos para la aplicación de los referidos protocolos, en la medida que la violencia política de género constituye un problema frente al cual todas las autoridades deben desplegar sus atribuciones al máximo posible, es decir, aun cuando en principio parecería que los llamamientos a terceros interesados constituye una facultad potestativa de los juzgadores, en problemáticas como la violencia política, les es exigible el mayor de los esfuerzos y la aplicación de todas las herramientas procesales a su alcance para garantizar que quienes son víctimas de estos hechos no sean revictimizadas con motivo de la aplicación formalista extrema de la ley procesal electoral. Es de destacar que en el orden jurídico nacional, el principio de igualdad y no discriminación derivan expresamente de las obligaciones del Estado de conformidad con los artículos 1 y 4, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconocen la igualdad de la mujer ante la ley y el deber de toda autoridad de evitar un trato discriminatorio por motivos de género. El artículo 1 impone a las autoridades el Estado la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad; o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas. Por su parte, el artículo 4 reconoce el derecho a la igualdad entre hombres y mujeres; reconocimiento que en materia política se armoniza en sus artículos 34 y 35, al disponer que todas las ciudadanas y todos los ciudadanos tendrán el derecho de votar y ser votados en cargos de elección popular, así como formar parte en asuntos políticos del país. En el sistema universal de los derechos humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, señala en sus artículos 3 y 26 que los Estados Parte, se comprometen a garantizar a mujeres y hombres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el Pacto. En cuanto a la participación política, señala, que todas las ciudadanas y ciudadanos tienen derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos, por sí o por medio de representantes libremente elegidos; así como a tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de cada país. En materia política, la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, ratificada por el Estado Mexicano el 23 de marzo de 1981, señala en su preámbulo: Deseando poner en práctica el principio de la igualdad de derechos de hombres y mujeres, enunciado en la Carta de las Naciones Unidas. La Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer "CEDAW", complementa el sistema universal de protección de los derechos humanos de las mujeres. En el sistema interamericano, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en sus artículos 1 y 2 que los Estados Partes se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos

en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona, sin discriminación alguna por motivos, entre otros, de sexo; así como a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

Como se observa, las normas de derecho internacional sobre el reconocimiento, defensa y protección de los derechos humanos de las mujeres establecen un régimen específico para dar eficacia a los derechos de las mujeres quienes, por su condición ligada al género, requieren de una visión específica que garantice el efectivo cumplimiento y respeto de sus derechos. En este sentido, al ser del conocimiento de la Sala Regional Ciudad de México que la candidata postulada por la coalición "Por México al Frente" había sido víctima de violencia durante el proceso electoral, a partir de los hechos en los que basó su impugnación el Partido de la Revolución Democrática, máxime que ya se contaba con resolución por parte de la Sala Regional Especializada en el procedimiento especial sancionador SREPSD-123/2018, era obligatorio que la sala responsable llamar a juicio a la actora a fin de permitirle acceder a la jurisdicción y analizar en sede jurisdiccional la afectación en la validez del proceso electoral a partir de los hechos de violencia de los que es víctima. No es óbice a lo anterior que, en el juicio de inconformidad la pretensión del partido político actor se dirigía a alcanzar la revocación de la asignación de la senaduría por primera minoría en el Estado de Guerrero, por violaciones que considera vulneraron los principios de igualdad sustantiva entre hombres y mujeres, principio de neutralidad gubernamental y falta de equidad en el desarrollo de la campaña electoral; ya que de la comparecencia de la candidata, la autoridad responsable pudo estar en posibilidad de contar con mayores elementos para resolver la problemática sometida a su consideración. Dicho llamamiento a la ciudadana recurrente es complementario a la posibilidad con que cuenta de impugnar el acto administrativo consistente en la entrega de la constancia de mayoría a la fórmula que obtuvo la primera minoría al Senado por Guerrero, o incluso a de comparecer como coadyuvante en el juicio de inconformidad; dado que el llamamiento de referencia atiende a un instrumento procesal dirigido a tutelar a quienes son víctimas de hechos de violencia política por razones de género. Por ello, esta Sala Superior considera fundado el planteamiento relacionado con la violación a la garantía de audiencia propuesto por la ciudadana recurrente, derivado de la falta de llamamiento al juicio primigenio, atendiendo al contexto de violencia política de género del que es víctima la candidata.

La ciudadana recurrente aduce que tanto el Instituto Nacional Electoral, como la Sala Regional Ciudad de México, permiten de manera indebida que se otorgue la constancia de asignación a una fórmula de candidatos que incumple los requisitos de elegibilidad al verse beneficiada y haber permitido los hechos de violencia política de género. Esta Sala Superior considera infundados los agravios que expone la ciudadana recurrente, dado que de los hechos que refiere no se puede concluir que la fórmula de candidatos a la que se le asignó la senaduría de primera minoría por el Estado de Guerrero hubiera incurrido en violencia política de género dado que: (i) la única conducta acreditada de violencia política de género se atribuye a una persona distinta a los integrantes de la fórmula cuya asignación se controvierte, sin que se acredite la vinculación de los candidatos de dicha fórmula con la violencia de género ejercida en contra de la recurrente; y, (ii) de las constancias que obran en el expediente, no es posible concluir que la conducta cometida por un tercero en contra de la recurrente, y que constituyó violencia de género, haya tenido un impacto en los resultados de la elección, esto es, que dicha situación haya provocado que quedara en tercer lugar de la elección respectiva.

De los hechos que refiere la recurrente para alegar la supuesta inelegibilidad de los integrantes de la fórmula a la que se asignó la senaduría por primera minoría, únicamente se encuentra previamente acreditado que fue un tercero quien incurrió en violencia política, es decir, sólo está plenamente acreditada la responsabilidad de David Jiménez Rumbo, en la manifestación de expresiones que configuran dicho ilícito

durante la etapa de precampaña, y respecto de las cuales insistió en la etapa de campaña. Al respecto, se destaca que los videos que la recurrente acompaña a su recurso de reconsideración corresponden a las manifestaciones que fueron aportadas como pruebas supervenientes el dieciocho de mayo de este año en el procedimiento especial sancionador de referencia, y fueron valoradas por la Sala Regional Especializada, para acreditar el indebido actuar de David Jiménez Rumbo utilizando expresiones denigrantes en contra de la hoy recurrente, sin que en el caso particular aporten elementos adicionales a los que fueron hechos del conocimiento de dicho órgano jurisdiccional para el dictado de una resolución que se encuentra firme. Por lo tanto, no es posible decretar la inelegibilidad de los candidatos cuya asignación se controvierte, con motivo de la resolución de la Sala Regional Especializada en un procedimiento especial sancionador en el que no fueron parte denunciada ni se acreditó relación alguna con los hechos, esto es, no quedó acreditada una responsabilidad directa o indirecta de la fórmula a la que se le asignó la primera minoría.

Ahora bien, es importante precisar otra de las pretensiones de la recurrente, se encamina a demostrar que los hechos de violencia política en su contra afectaron únicamente la competencia electoral en relación con el resultado para la asignación de senaduría por primera minoría, por lo que se debe de declarar nula la elección en cuanto a esta asignación. Al respecto, esta Sala Superior considera que en el presente caso no es posible proceder a anular sólo la elección de quienes obtuvieron la primera minoría en el proceso.

Al resultar improcedente el recurso interpuesto por el partido político recurrente, así como fundado el agravio relativo a la violación a la garantía de audiencia y debido proceso de la ciudadana recurrente, debe sobreseerse el primero de los recursos, revocarse la sentencia controvertida y en plenitud de jurisdicción, confirmarse la entrega de la constancia de asignación de Senaduría de Primera Minoría en el Estado de Guerrero.

PRIMERO. Se acumulan los recursos de reconsideración SUPREC-852/2018 al SUP-REC-851/2018; en consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia, a los autos del recurso acumulado.

SEGUNDO. Se sobresee el recurso de reconsideración promovido por el Partido de la Revolución Democrática.

TERCERO. Se revoca la sentencia impugnada.

CUARTO. Se confirma la entrega de la constancia de asignación de Senaduría de Primera Minoría en el Estado de Guerrero.